

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto trece de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2021-00607 de MARIA MERCEDES RODRIGUEZ CASTILLA contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL DASCD Y SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de JULIO 16 de 2021 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora MARIA MERCEDES RODRIGUEZ CASTILLA actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: remitió sendos derechos de petición al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL, señalando que se inscribió al concurso de méritos en la SECRETARIA DE GOBIERNO, en el cargo provisional administrativo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13 Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13. María Mercedes Rodríguez Castilla con cedula de ciudadanía 52.088.113. Para lo cual cumplía con los requisitos mínimos, dados los documentos soportes subidos al aplicativo.

Señala que Fue citada para participar en el Concurso de la convocatoria pública para la provisión de 239 empleos de la planta temporal de la Secretaría Distrital de Gobierno publicada en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno (Protocolo Inspectores y Protocolo Auxiliares Administrativos).

Tercero: La convocatoria cerró el sábado 10 de abril de 2021, a las 6:00 pm, a través de la plataforma SIDEAP, para lo cual cargo de manera anticipada en el aplicativo las correspondientes pruebas, como también realizó la prueba psicométrica. Que El día 7 de junio le enviaron un mensaje que no había aprobado la prueba psicométrica y que el día 8 de junio de 2021, ya podía reclamar; lo que efectivamente hizo y reclamó.

Dice que según la SECRETARIA DE GOBIERNO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL, -, según las entidades, no paso la prueba, pero dan sus porcentajes el 45,044 % sin mostrar evidencias solo con porcentajes, para lo cual señalan que la prueba se pasa el 60 %por ciento. pero sin mostrar el examen en donde visualice si efectivamente perdió el examen, es decir, sin evidencias solo con sus palabras.

Refiere que Como parte de la reclamación, radico y remitió un derecho de petición, señalando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL, informando que “ya no hay más nada que reclamar”, tampoco en la prueba no se permite copiar ni grabar lo que estaba contestando.

Por lo anterior, solicito señor Juez de tutela, conceda la tutela y ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL que responda de fondo y a la SECRETARIA DE GOBIERNO que bajo su orientación le señalen las respuestas erradas y las plasme en comunicación con el funcionario.

Solicita que a través de este mecanismo, se TUTELE su derecho fundamental constitucional al derecho a la petición, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO CIVIL DISTRITAL.

Que se ordene al representante legal de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL, para que procedan de manera urgente y sin más dilaciones administrativas para que respondan de fondo los derechos de petición impetrados, como los reclamos y observaciones.

CONMINAR al representante legal de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL , que no siga vulnerando los derechos fundamentales de MARIA MERCEDES RODRIGUEZ CASTILLA.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 19 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de julio 6 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta, Una vez notificada la parte accionada dio respuesta asi:

SECRETARIA DE GOBIERNO

Dice que En cumplimiento de los principios y fines de la Función Pública establecidos al tenor del artículo 209 de la

Constitución Política Nacional y conforme lo definen el numeral 3° del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C – 288 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, y la invitación a participar en el proceso de selección que ha realizado la Secretaría Distrital de Gobierno – SDG -, no son aplicables al presente proceso, los requerimientos o parámetros previstos para llevar a cabo concursos de méritos para el ingreso a carrera administrativa.

Que Conforme a los parámetros establecidos en el presente proceso para la atención y el trámite de su reclamación, han recibido la comunicación dentro del término establecido y en las condiciones fijadas para revisarla, evaluarla y atenderla, por lo que procedió a efectuar una revisión integral del instrumento de prueba aplicado y de las respuestas diligenciadas por ella.

Señala que Como resultado del proceso de revisión y recalificación que se ha adelantado nuevamente conforme a la reclamación, se ha encontrado que tal y como aplicó la prueba, le han sido revisados y validados sus resultados dentro de los parámetros y procedimientos de confiabilidad establecidos acorde con el perfil para el cargo al que se postuló, los cuales evidencian han sido calificados todos los ítems contenidos en el instrumento conforme fueron marcados directamente por ella en sus respuestas durante la aplicación de la prueba y que se registraron al contestar y finalizar la misma, por lo que se concluye que no hizo falta asignar puntaje correspondiente a ninguna de las variables incluidas en el instrumento, por lo cual los resultados se mantienen tal y como fueron publicados, a saber: Habilidades Cognitivas: 26,500 Competencias Comportamentales: 40,710 Componente Personalidad: 69,367 Ajuste Total al Perfil: 45,044.

Refiere que Las respuestas registradas pasaron por un proceso de validación respecto al resultado final de la prueba en su análisis y calificación de acuerdo con el perfil del cargo definido y asociado para ese proceso de selección objeto de la Convocatoria. Por lo que se concluye, que dada la validación realizada se mantiene el puntaje asignado, comunicado y publicado inicialmente como resultado del proceso de calificación de la evaluación de competencias comportamentales, de rasgos de personalidad y de las habilidades cognitivas objeto de la Convocatoria.

Señala que no acredita el actor la afectación al derecho fundamental alegado; ni la existencia del perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable; limitándose a manifestar que los mismos acontecían pero sin aportar prueba alguna de su dicho; tampoco indicó porqué los mecanismos ordinarios de defensa resultan inidóneos e ineficaces para la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, para prescindir de ellos y acudir a la tutela ya que nadie tiene el privilegio de hacer con su sólo dicho prueba de lo que dice.

Añadio que en los anteriores términos se entiende resuelta la reclamación, informándole que contra el presente no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad mediante sentencia de julio 16 de 2021, negó el amparo solicitado por cuanto la causa de la tutela había desaparecido.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se

entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

La accionante presenta la tutela para que se le de respuesta de fondo a las peticiones que presento y se observa que por las entidades accionadas se dio respuesta de fondo, congruente y concreta a lo pedido, y se le notifico esa respuesta al correo electrónico, tal como se ha señalado en la contestación de esta tutela y en el escrito que allego la Secretaria de Gobierno a este Despacho en fecha 3 de agosto del corriente año, como en las pruebas aportadas, con la tutela, por tanto, no hay vulneración al derecho de petición, pues la accionante debe tener en cuenta que la respuesta puede ser positiva o negativa a sus intereses y en este caso no se vulnero el derecho de petición, al haberse brindado una respuesta, con las debidas explicaciones y la razón por la cual no le podían entregar la prueba, por lo que el objetivo de la tutela ha desaparecido.

Por tanto, al haberse dado respuesta a las peticiones hechas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 16 de julio de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a297ecbaae8bd58de6e5c8089ef3fc868863d5f52f7347c5075171f7d17a471c**

Documento generado en 13/08/2021 06:18:01 AM